



**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION**

Art. 110 y 319 CGP

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-009-2018-00013-00
<b>Demandante</b>	Hugo Danis Naranjo Ulloa
<b>Demandado</b>	Municipio de San Pablo

De conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

  
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4° piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

**Juzgado 09 Administrativo - Seccional Cartagena**

---

**De:** JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ <abogadobjgph@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 03 de septiembre de 2018 3:41 p.m.  
**Para:** Juzgado 09 Administrativo - Seccional Cartagena  
**Asunto:** Memorial Recurso Apelación - Radicado 13-00133-33-009-2018-00013-00  
**Datos adjuntos:** Memorial Recurso de Apelación contra Auto de fecha 28 de agosto del 2018.pdf

Señora  
Juez 9° Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito adjuntar memorial por medio del cual interpongo y sustento el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de agosto del año en curso.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

---

Abog. Juan Gabriel Peñaloza Hernández  
Especialista en Derechos Humanos

Señora

**MARCELA LOPEZ ALVAREZ**

Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

E. S. D.

**Radicado N° 13001 -33 -33 -009 -2018 -00013 -00**

**Medio de Control:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandantes:** Hugo Danis Naranjo Ulloa y Otros.

**Demandado:** Municipio de San Pablo - Bolívar.

**Asunto:** Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 28 de agosto del 2018.

**JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la radicación, respetuosamente me permito manifestarle a Su Señoría que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., apelo el auto de fecha veintiocho (28) de Agosto de 2.018, proferida por su Despacho, y notificada por estado electrónico N° 68 fijado el día 29 de Agosto de la presente anualidad, mediante la cual rechaza la demanda.

Comedidamente acudo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito **sustento el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia adiada el día veintiocho (28) de Agosto de 2.018 proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, y notificada mediante estado electrónico N° 68 fijado el día 29 de Agosto del año en curso, en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

Solicito revocar el Auto de fecha veintiocho (28) de Agosto de 2.018, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena rechaza la demanda, y en su lugar el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar se sirva en primer lugar revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta el rechazo de la demanda no era procedente, teniendo en cuenta que el acto administrativo emanado del Municipio demandado si modifica la situación jurídica en particular de los empleados del municipio de San Pablo que tienen derechos laborales adquiridos, específicamente en lo atinente a la liquidación y pago de la prima de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión, para que provea sobre la admisión de la demanda.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

La Constitución de 1.991, nos permite advertir grandes cambios en la filosofía política y social del país. Primordialmente podemos destacar el rótulo de Estado Social de Derecho, a partir del cual se desprenden otros importantes avances en torno a las garantías y derechos de los ciudadanos.

---

**Dirección:** Carrera 13 N° 19 – 51 Barrio Garcés Parra de Sabana de Torres, Santander

**Contacto:** 313 5360033 – 310 5790687 – 322 2163627

**E-mail:** abogadojgph@gmail.com – lesliemaria\_27@hotmail.com

El Consejo de Estado, expreso que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Para efectos del estudio del caso en concreto partiré de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de derechos adquiridos:

*"Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior."*

*"DERECHOS ADQUIRIDOS –Requisitos.*

***El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.***

Esa misma postura la ha fijado el Honorable Consejo de Estado, en sus más recientes pronunciamientos respecto a derechos adquiridos de empleados públicos, ha expresado lo siguiente:

*"Un derecho adquirido solo puede exigirse cuando se haya causado, es decir, cuando ingrese al patrimonio de la persona que lo reclama."*

*"(...) el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior, en cierta medida, ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega ese derecho."*

El caso en estudio corresponde precisamente a que el representante legal del Municipio de San Pablo (Bolívar), de manera arbitraria desdonocio los derechos adquiridos por mis poderdantes, y con la expedición del acto administrativo adiado 24 de agosto de 2017, el cual fue recibido el día 25 de agosto del mismo año, con dicha respuesta o conclusión pone fin o hacen imposible continuar con la actuación administrativa de parte de los aquí demandantes.

Así, pues, la cuestión alegada por la Señora Juez, que el acto administrativo que se pretende se declare la nulidad absoluta, no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

Por lo tanto, no compartimos la decisión tomada por la Señora Juez 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, por cuanto de salida le da mayor valor probatorio a lo manifestado en el acto administrativo de fecha 24 de agosto del 2017 (folios 31 -32).

Así mismo, hay que precisar, que el oficio de fecha 20 de mayo del 2017 por medio del cual la Administración Municipal de San Pablo, da respuesta a través de la Secretaria de Hacienda Municipal doctora Eleanis Mancera Gómez, presuntamente resolvió de fondo, de manera clara, adecuada y concreta, las peticiones formuladas por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado. Lo expuesto por el alcalde municipal encargado, son meros sofismas, actos dilatorios, teniendo en cuenta que lo solicitado por el Presidente del Sindicato –SUNET, Subdirectiva San Pablo-, se puede analizar que es una consulta que le realiza a la secretaria de hacienda del municipio, sobre algunas inquietudes que tiene sobre la liquidación y pago de las primas de servicios realizadas a los empleados del Municipio de San Pablo. Y la respuesta dada por la titular de la cartera de hacienda, es un simple análisis jurídico a las inquietudes planteadas por el sindicato. Tal como se puede apreciarse en los documentos adjuntos.

Por consiguiente, es claro, que con la expedición del acto administrativo de fecha 24 de agosto del 2.017 emanado del despacho del alcalde municipal de San Pablo (Bolívar), con dichas decisiones de la administración municipal producto de la conclusión de un procedimiento administrativo el cual hace imposible la continuación de actuaciones de tipo administrativas de parte de mis poderdantes; por ende, consideramos que el adto administrativo demandado si es suceptible de control jurisdiccional, toda vez que el proposito de la declaratoria de nulidad, obedece al acto arbitrario por parte de la administración municipal al vulnerarle los derechos fundamentales **"derechos adquiridos"** a los demandantes, los cuales han venido gozando por mas de veinte (20) años ininterrumpidos, recibieron pagos por concepto de prima de servicios los cuales han sido incorporados al patrimonio de mis poderdantes (empleados municipales). Consideramos que la administración municipal tiene un concepto errado frente a la vigencia del Acuerdo Municipal N° 019 de 1.993, el cual a la fecha no ha sido modificado, ni derogado, y mucho menos existe Sentencia debidamente ejecutoriada en la cual haya decretado la nulidad del Acuerdo N° 019 de 1.993, lo que significa que la norma municipal se encuentra vigente desde la expedición del acuerdo municipal 019 de 1.993.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar el auto recurrida, dictando en su lugar auto para que provea sobre la admisión de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 243, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Artículo 321, numeral 1° Código General del Proceso; y demás normas concordantes.

#### **COMPETENCIA**

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

#### **ANEXOS**

1. Me permito anexar memorial de fecha 5 de diciembre del 2016 emanado de Sunet – subdirectiva San Pablo (Bolívar).
2. Oficio de fecha 20 de mayo del 2017 por medio del cual la Secretaria de Hacienda Municipal de San Pablo da respuesta al escrito de fecha 5 de diciembre 2016 -Sunet.
3. Copia del presente recurso para archivo del juzgado.

#### **NOTIFICACIONES**

- ❖ El suscrito en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la Carrera 13 N° 19 -51 del Municipio de Sabana de Torres, Santander, y/o al correo electrónico [abogadojgph@gmail.com](mailto:abogadojgph@gmail.com)
- ❖ Mi poderdante, en la dirección anotada en la demanda.
- ❖ A la entidad demandada en la dirección que reposa en la demanda.

---

**Dirección:** Carrera 13 N° 19 – 51 Barrio Garcés Parra de Sabana de Torres, Santander

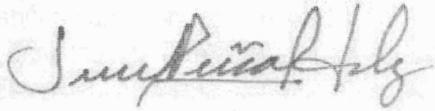
**Contacto:** 313 5360033 – 310 5790687 – 322 2163627

**E-mail:** [abogadojgph@gmail.com](mailto:abogadojgph@gmail.com) – [lesliemaria\\_27@hotmail.com](mailto:lesliemaria_27@hotmail.com)

**Peñaloza & Torres Asociados**  
Asesores Contables y Jurídicos

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



Abog. **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**  
C.C. N° 18.955.622 de Agustín Codazzi (Cesar)  
T.P. N° 133.903 del C. S. de la J.



SUNET  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
Subdirectiva Municipal San Pablo Sur de Bolívar  
Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2.011  
NIT 900863961-0

San Pablo Bolívar, 05 de Diciembre 2016

  
Recibido  
Diciembre 13 - 2016  
0:55 PM  
Cob

Señora  
**ELEANIS MANCERA GOMEZ**  
Secretaría de Hacienda Municipal  
E. S. D.

Cordial Saludo,

Como es de su conocimiento el gobierno Nacional mediante Decreto No. 2351 de 2014, regulo en las entidades del sector Central y descentralizado de la rama ejecutiva del nivel territorial (Alcaldía, Gobernaciones, Estamentos públicos, empresa sociales del estado, Empresas Industriales del Estado, entre otras), Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contralorías Territoriales, Personerías Distritales y Municipales y al personal Administrativo del sector educación, el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicio en los términos y condiciones establecidos en el Decreto ley 1042 de 1978.

En vista que en nuestro municipio esta prima ya venía siendo reconocida y pagada mediante acto Administrativo, emitido por el Honorable concejo municipal según acuerdo N. 019 de Noviembre 05 de 1993, como lo expresa en el artículo Tercero: Fijese un mes de salario por concepto de Prima de Servicio a los empleados del Municipio pagaderos por semestres en la siguiente forma. Una quincena en el mes de junio y otra quincena en los primeros 20 días del mes de Diciembre y para tener derecho a ella deberá laborar un mínimo de (90) noventa días en el semestre y se liquidaran proporcionalmente.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto para nosotros existía una duda ¿Cuál sería el mecanismo jurídico frente a nuestra situación?; en lo que hace referencia al reconocimiento y pago de la prima de servicio. Por lo que se procedió a realizar una consulta en el DAFP, lo que a su momento nos informaron que ya existía un concepto publicado en la página [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) ; Email web [mayer@funcionpublica.gov.co](mailto:mayer@funcionpublica.gov.co); donde se aclaran las dudas frente al tema.

Una vez conocido este concepto nos permitimos informarle que la prima de servicio en el caso de nuestro municipio debe ser reconocida y pagada según los términos expresados en el acto Administrativo (Acuerdo No. 019 de Noviembre 05 de 1993).

Por lo que solicitamos muy respetuosamente sírvase tener en cuenta el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- mediante



SUNET  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
Subdirectiva Municipal San Pablo Sur de Bolívar  
Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2.011  
NIT 900863961 -0

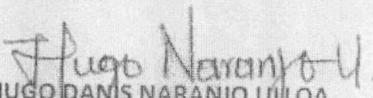


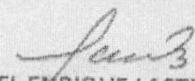
la circular externa No. 100- 11 -2015 que trata sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios en el orden territorial – presunción de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, requerimos pronunciamiento de la administración municipal de San Pablo al respecto.

De Usted,

Atentamente,

  
HUGO DAMS NARANJO LUJALO  
Presidente (SUNET) Subdirectiva San Pablo

  
RAFAEL ENRIQUE LASTRE LAZARO  
Secretario General

Con Copia: Junta Nacional SUNET, Personería Municipal

San Pablo, 20 de Mayo de 2017

Señor  
**HUGO DANIS NARANJO ULLOA**  
Presidente Subdirectiva San Pablo,  
Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET,  
E.S.O

Recibido  
Hugo Naranjo U  
20 de Mayo  
11:55 AM

Ref: Su solicitud relacionada con el pago de la Prima de Servicios a los empleados del Municipio de San Pablo.

Cordial Saludo.

En mi calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de San Pablo, con mi acostumbrado respeto me permito resolver las inquietudes formuladas por usted, en nombre de la Organización Sindical SUNET, relacionadas con el pago de la prima de servicios a los empleados de la Alcaldía Municipal. En consecuencia, le expongo lo siguiente:

**1. DEL CONTENIDO DE SU SOLICITUD.**

- 1.1. Indica en su escrito que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2351 de 2014 reguló el pago de la prima de servicios en las entidades de los sectores centrales y descentralizados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial (Alcaldías, Gobernaciones, estamentos públicos, ESE, etc); de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 que regula dicha prestación para los servidores públicos del nivel nacional.
- 1.2. Señala, igualmente, que para ustedes existía una duda sobre cuál sería el mecanismo jurídico frente a su situación, teniendo en cuenta que en el municipio de San Pablo la prima de servicio ya venía siendo reconocida y pagada a los empleados, en virtud del acuerdo 019 del 5 de noviembre de 1993 emanado del Honorable Concejo Municipal, en cuyo artículo 3° estableció: "fíjese un mes de salario por concepto de prima de servicio a los empleados del municipio pagaderos por seriestras en la siguiente forma. Una quincena en el mes de junio y otra quincena en los primeros veinte días del mes de diciembre y para tener derecho a ella deberá laborar un mínimo de noventa (90) días en el semestre y se liquidara proporcionalmente".
- 1.3. Agregan, que en razón de la duda procedieron a realizar una consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, donde les informaron que ya existía un concepto al respecto, el cual se encontraba publicado en su página web, donde se aclaran las dudas frente al tema.
- 1.4. Finalizan diciendo que una vez conocido el concepto de la DAFP determinaron que la prima de servicio en el caso de nuestro municipio debe ser reconocida y pagada en los términos del citado acuerdo 019 de 1993 por lo que solicitan que se realice las operaciones presupuestales para que le cancelen el saldo del cincuenta por ciento (50%) de la prima de servicio ya que el otro cincuenta por ciento (50%) le fue cancelado.



## 2. DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES

- 2.1. El artículo 345 de la Constitución Política preceptúa que en tiempo de paz "no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos"; igualmente, esta norma superior señala que no puede hacerse gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas Departamentales o los Concejos Distritales o Municipales ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. Esto significa que las Entidades Públicas les está prohibido percibir ingresos o realizar gastos que no haya sido legalmente incorporado a su presupuesto.
- 2.2. La norma anterior se encuentra en armonía con el artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual preceptúa que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con Registro Presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin; el registro deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Dicha norma concluye diciendo que "cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creara responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien las asuma".
- 2.3. Las normas anteriores son claras en señalar que los gastos que ordene el Alcalde debe estar contemplados en el respectivo presupuesto, contar con certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y que la violación de estos preceptos general responsabilidad personal y pecuniaria del ordenador del gasto.
- 2.4. En el caso que nos ocupa debe señalarse que el presupuesto municipal de la vigencia 2016 se encontraba elaborado al momento en que se inició la actual administración puesto que fue aprobado por el Concejo Municipal en el último periodo de secciones ordinarias de 2015; y examinado dicho presupuesto pudo establecerse que la prima de servicio para los empleados de la Administración Municipal se presupuestó de conformidad con las preceptivas del Decreto 2351 de 2014 y no del Acuerdo 019 de 1993 que se menciona en su petición, es decir, que el valor apropiado por concepto de prima de servicios para los trabajadores de la Alcaldía de San Pablo fue el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario de cada uno de los empleados y por lo tanto el cincuenta por ciento (50%) adicional que reclama esa organización sindical no tiene ningún soporte presupuestal que le permita al ejecutivo ordenar su pago, so pena de violar las preceptivas de los artículos 345 de la Constitución Política y 371 del Decreto Ley 111 de 1996.

## 3. DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRIMA DE SERVICIO

- 3.1. La prima de servicio es una prestación económica que se introdujo en la reforma laboral del año 1950 para sustituir la obligación que tenían los patronos de dar a sus trabajadores una participación en las utilidades de la empresa, así como la prima de beneficios prevista en el Régimen Laboral derogado pues el pago de utilidades se había convertido en uno de los conflictos constante entre patronos y trabajadores de



ALCALDÍA MUNICIPAL  
San Pablo - Bolívar

SAN PABLO - BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA



manera que el legislador se ideó una forma alternativa de permitir al trabajador recibir una determinada suma de dinero que en cierta forma represente su participación en las utilidades de la empresa; esto significa, que la prima de servicios es una figura del Derecho Privado, ya que las Entidades Públicas no se distribuyen utilidades.

- 4.2. La Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2005, determinó que "La Prima de Servicios encuentra su fundamento y causa en el servicio prestado. Se permite así que todos los trabajadores, independientemente de la clase de contrato que se haya utilizado para su vinculación a la empresa permanente tengan derecho a dicha prestación patronal especial". Debe tenerse en cuenta que en un principio no todas las empresas estaban obligadas a reconocer prima de servicios, de conformidad con las preceptivas de los artículos 306 y 308 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 3.3. En el sector público la prima de servicios se reguló inicialmente por el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, en los siguientes términos:  

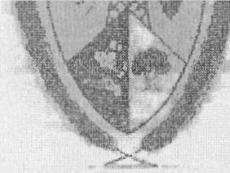
-"Artículo 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año".
- 3.4. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo primero del Decreto 1042 de 1978 sus normas solo se aplican a los empleados públicos del orden nacional y no a los del orden territorial.
- 3.5. El Gobierno Nacional también expidió el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, por medio del cual extendió a los empleados territoriales el régimen prestacional que hasta ese momento se venía aplicando a los del orden nacional; en efecto, el artículo primero de dicho Decreto preceptúa que a partir de su vigencia "Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como al personal administrativo de empleados públicos de la junta administradora locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozaran del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional".
- 3.6. La norma en comento agregó que las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. Esto significa que el Estado Colombiano mediante el citado decreto 1919 de 2002 equiparó el régimen prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales; sin embargo solo hasta el año 2014, a partir de la expedición del Decreto 2351 de 2014 se materializó en muchas entidades territoriales la prestación económica denominada prima de servicios.
- 3.7. Efectivamente, el artículo 1° de dicho Decreto 2351 de 2014 estableció que todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las Entidades del sector central y



ALCALDÍA MUNICIPAL  
San Pablo - Bolívar

SAN PABLO - BOLIVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA



descentralizado de la rama ejecutiva del orden territorial, entre otros, tendrán derecho a partir de 2015 a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señaladas y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyen.

- 3.8. El artículo 3° del mencionado decreto 2351 es del siguiente tenor: "La prima de servicios que se crea en el presente Decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, prima o elemento salarial que reciban los empleados de la rama ejecutiva del nivel territorial por el mismo concepto o que remuneren lo mismo independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación".
- 3.9. Por su parte el artículo cuarto ibidem es categórico en señalar que "Ninguna Entidad Territorial podrá modificar el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos**". Negrilla fuera de texto.
- 3.10. La Jurisprudencia y las normas que se citan en el presente capítulo brindan suficiente claridad, sobre la naturaleza jurídica de la prima de servicios, de su origen en el derecho laboral colombiano, y de una inclusión en el Sistema Prestacional de los Servidores Públicos, en principio del orden nacional y finalmente en los del orden territorial, dejando definidos que se trata de una prestación económica equivalente a medio salario y pagadero por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado según las normas del Decreto 1042 de 1978; así mismo, no admite interpretación el hecho que las normas del Decreto 2351 de 2014 no pueden ser modificadas por las autoridades territoriales y que las disposiciones contrarias al mismo carecen de efecto y no crean derechos adquiridos.

#### 4. DE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA CREAR PRESTACIONES SOCIALES

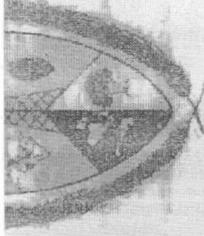
- 4.1. La Constitución Política en su artículo 150 N° 19 dice que es atribución del Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para "Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública".
- 4.2. En ejercicio de la facultad constitucional contemplado en el literal e del N° 19 del artículo 150 de la Carta Política el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo primero estableció, entre otras cosas, que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha Ley, fijara el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico.
- 4.3. Por su parte, el artículo 12 de la citada Ley 4ª de 1992 señala que "El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en la norma, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley". **En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.** Negrilla y subraya fuera de texto.



ALCALDIA MUNICIPAL  
San Pablo  
Cundinamarca

SAN PABLO -- BOLIVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA



4.4. En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de dicha Ley 4ª de 1992 preceptúa que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" Negrilla y subraya fuera de texto.

4.5. Así las cosas, fuerza concluir que el único en Colombia que tiene potestad para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden nacional y territorial es el Gobierno Nacional y que las normas que en esta materia establezcan las Corporaciones Públicas Territoriales llámese Asambleas Departamentales o Concejos Municipales carecen de efectos jurídicos.

#### 5. DE LAS NORMAS QUE SE VENIAN APLICANDO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO AL INICIO DE ESTA ADMINISTRACION Y DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACUERDO MUNICIPAL 019 DE 1993.

5.1. La simple lectura de los acuerdos municipales Nros. 018 de 2014 y 011 de 2015, por medio de los cuales se fijaron los presupuestos generales de rentas y gastos del Municipio de San Pablo para las vigencias 2015 y 2016 demuestran que en materia de prima de servicios el régimen que se viene aplicando a los empleados de esta Entidad Territorial es el establecido en el Decreto 2351 de 2014, es decir, el que establece para esta prestación un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario de cada empleado.

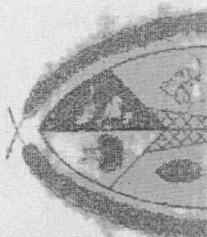
5.2. Ahora para analizar el alcance del acuerdo 019 de 1993 debe empezar por decirse que según se lee en su título se refiere a las asignaciones civiles para los empleados y obreros del municipio de San Pablo (Bolívar) para el año fiscal 1994; de donde se colige, que en principio dicho acuerdo tuvo efectos jurídicos del 1 de enero al 31 de diciembre del año 1994, lo cual se corrobora en el artículo primero de dicho acuerdo cuando indica que las asignaciones civiles para empleados y obreros del Municipio allí fijadas son para el año fiscal 1994.

5.3. De otro lado, se observa que el mencionado acuerdo fija otras prestaciones salariales para los empleados de la Administración Municipal, tales como: El valor del jornal para los obreros en la suma de cinco mil pesos, (art.2) la prima de servicios, (art.3) la prima de navidad, (art.4) la prima técnica profesional mensual equivalente al 15 % (art.5) y la prima técnica (art.5); asignaciones salariales y prestacionales que entendemos fueron aplicados durante el año 1994 mientras estuvo vigente el acuerdo pues no puede perderse de vista que según el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, vigente para aquella época y que fue modificado por el artículo 9 del Decreto Nacional 2304 de 1989, los actos administrativos eran obligatorio mientras no hubieran sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, pero **perdían su fuerza ejecutoria, entre otros casos, cuando perdían su vigencia.**

5.4. Lo anterior significa que si el acuerdo 019 del 5 de noviembre de 1993 fue expedido por el Concejo Municipal de San Pablo para fijar las asignaciones civiles de los empleados y obreros del municipio para el año fiscal 1994, la lógica jurídica indica que su vigencia feneció el 31 de diciembre de 1994, cuando terminó la vigencia fiscal



ALCALDIA MUNICIPAL  
SAN PABLO - BOLÍVAR  
SECRETARÍA DE HACIENDA



para lo cual fue expedido, tanto es así que ninguna de las prestaciones allí reguladas como la prima técnica a los jefes de despacho profesionales por ejemplo se aplican actualmente en el Municipio, entonces, no tiene lógica que dicho acuerdo, según las interpretaciones de esa organización sindical tenga vigencia para unas cosas y para otras no.

1.5. Adicionalmente, el hecho que por alguna eventualidad, de las prestaciones que se regularon en el mentado acuerdo 019 de 1993 se hubiesen seguido aplicando en algunos años subsiguientes, ello, de ningún modo, revivía la vigencia del acuerdo ni revisa de legalidad las prestaciones que se reconocieron a pesar de haber fenecido su vigencia.

1.6. En todo caso, los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992, que son el desarrollo legítimo del N° 19 del artículo 150 de la Constitución Política no admite ninguna interpretación cuando señala que el régimen prestacional de los servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional y que las corporaciones públicas territoriales como el Concejo de San Pablo no pueden arrogarse esa facultad del Gobierno, tanto es así que el citado artículo 10 establece con diamantina claridad que las normas o disposiciones salariales o prestacionales que contravenga el régimen establecido por el Gobierno Nacional "carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" negrilla y subraya fuera del texto. Esta norma además de superior y anterior al acuerdo 019 de 1993 es imperativa.

6. CONCLUSIÓN.

- 6.1. De todo lo expuesto se concluye que el acuerdo 019 de 1993, en primer lugar, perdió vigencia o fuerza ejecutoria el 31 de diciembre de 1993 y por último, que por ser contrario a la Ley 4ª de 1992 al establecer una prima de servicio que no fue creada por el Gobierno Nacional carece de efectos jurídicos en los términos de los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992.
- 6.2. Que la prestación solicitada por la organización sindical no se encuentra incluida en el presupuesto de ingreso y gasto del Municipio de San Pablo.
- 6.3. Que el Despacho considera que lo que está vigente en Colombia en materia de prima de servicio para los empleados territoriales es el Decreto 2351 de 2015 por lo que lo legal y legítimo es darle aplicación a dicho Decreto.

En los términos anteriores espero haber resuelto sus inquietudes.

Atentamente

**ELEANIS MANCERA GOMEZ**  
Secretaria de Hacienda Municipal de San Pablo